



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO

NÚMERO

()

“Por el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 1947, Colombia aprobó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito el 7 de diciembre de 1944 en la ciudad de Chicago-USA, asumiendo la condición de Estado Parte y miembro activo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), comprometiéndose a su observancia en los términos pactados en dicho convenio y las normas contenidas en sus Anexos Técnicos.

Que los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad en sus regulaciones internas, para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta normas y métodos contenidos en Anexos Técnicos.

Que en desarrollo de lo establecido en los artículos 22, 37 y 94 del citado Convenio, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adoptó el Anexo 9 titulado: “Facilitación” y estandarizó los procedimientos en materia de migración, sanidad, aduanas y despacho, facilitando el tránsito de aeronaves, personas y carga, al tiempo que aumentó la eficiencia del modo de transporte aéreo, minimizando los costos administrativos de todos los integrantes de la cadena productiva.

Que conforme al Documento 10042 del Modelo de Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), se adoptan algunas recomendaciones del mismo.

Que, de acuerdo a los compromisos establecidos en la Auditoría de Seguridad de la Aviación Civil, efectuada entre los días 19 al 26 del mes de noviembre 2009, la OACI le recomienda a Colombia:

“a) Implementar un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo-PNFT, teniendo en consideración los requerimientos de Facilitación según el Convenio de Chicago y su correspondiente Anexo 9 -Facilitación, con el objeto de adoptar todas las medidas posibles para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, mediante la eliminación de

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo"

obstáculos innecesarios y demoras; el PNFTA debería establecer claramente políticas nacionales relativas a las condiciones de Facilitación y proveer suficiente orientación para asegurar su efectiva implementación.

b) Establecer una política para la coordinación constante, adaptada a las circunstancias, entre los programas de seguridad de la aviación Civil y de Facilitación, para alcanzar este objetivo, se insta a Colombia que continúe sus esfuerzos para su revisión y trámite respectivo en el establecimiento de un Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo e igualmente que haga los arreglos necesarios para asegurar el enlace apropiado mediante la representación mutua entre los comités de seguridad y de Facilitación en el ámbito nacional."

Que, en consecuencia, se hace necesario coordinar los objetivos de Facilitación con los de Seguridad de la Aviación Civil- AVSEC, tal y como se prevé en el numeral 2.3. del Anexo 17 al Convenio, con el propósito de concordar la aplicación universal de los principios, medidas y procedimientos de facilitación contenidos en el Anexo 9 -Facilitación- con los de seguridad, establecidos en el Anexo 17 -Seguridad-, armonizando las actuaciones administrativas de las autoridades de Migración, Aduanas, Control Fitosanitario, Sanidad Aeroportuaria, Policía Nacional, Fuerzas Militares, Autoridad Aeronáutica, Concesionarios y demás instituciones o empresas vinculadas con la Aviación Civil.

Que de conformidad con la sección 200.825 de Literal (d) del Reglamento Aeronáutico de Colombia- RAC 200, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, establecer un Comité Nacional de Facilitación que permita la coordinación de las actuaciones de las diferentes entidades que interactúan en el transporte aéreo en una autoridad del más alto nivel; siendo necesario crear el Comité de Facilitación que agrupe a todas las instituciones del Estado que intervienen en la industria del transporte aéreo, con el objeto de acordar las políticas, estratégicas de facilitación, armonización, unificación e implementación de métodos, procedimientos y medidas que sean necesarios para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes, evitando todo retardo innecesario de las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre migración, sanidad, aduanas y despacho.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Creación, naturaleza y composición. Créase el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, que estará integrado por:

1. Ministro de Transporte o su delegado, quien lo presidirá
2. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o su delegado.
4. Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o su delegado.
5. Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
6. Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. Director del Instituto Colombiano de Agricultura o su delegado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo"

8. Director de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI o su delegado.
9. El Gobernador o el Alcalde o su respectivo delegado, cuando se trate de aeropuertos Internacionales de su propiedad o explotados por terceros.
10. Un representante de los concesionarios aeroportuarios.
11. Un representante de las aerolíneas Internacionales y Nacionales.

Parágrafo 1° El representante de los concesionarios aeroportuarios vigentes será elegido por consenso en reunión convocada por la U.A.E.A.C una semana antes de cada sesión del Comité.

El representante de las Aerolíneas Internacionales y Nacionales será elegido por consenso en reunión convocada por la U.A.E.A.C una semana antes de cada sesión del Comité.

Parágrafo 2° Los miembros del Comité Nacional de Facilitación podrán invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, particulares, representantes de las agremiaciones, o a quienes consideren que puedan ilustrarlos sobre los asuntos a tratar en la respectiva reunión.

Parágrafo 3° La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, será asumida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o su delegado.

Artículo 2. Adscripción. El Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo quedará adscrito al Ministerio de Transporte a través de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Artículo 3. Funciones. Las funciones del Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, serán las siguientes:

1. Diseñar las políticas y estrategias en materia de Facilitación, de conformidad con lo previsto en los Anexos 9° y 17° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
2. Analizar los riesgos que se presenten en materia de Facilitación que puedan afectar el dinamismo y agilidad propios de la aviación civil y recomendar las medidas para contrarrestar sus posibles efectos;
3. Asegurar que las entidades públicas que hacen parte del Comité, apliquen las políticas, principios, métodos, procedimientos y medidas generales en materia de Facilitación;
4. Formular propuestas para la instrucción y capacitación del recurso humano destinado a las labores de Facilitación aeroportuaria en cada una de las entidades que integran el Comité;
5. Recomendar a las entidades que integran el Comité la celebración de convenios interadministrativos para garantizar el cumplimiento de las normas nacionales de Facilitación;
6. Recomendar a las entidades que integran la Comisión, la adopción de medidas y procedimientos que faciliten la implementación de las normas de Facilitación;

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo"

7. Expedir y actualizar el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo;
8. Informar a la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la labor realizada en materia de Facilitación del transporte aéreo, así como realizar un examen sistemático de las diferencias de la normativa colombiana con respecto a los Anexos 9° y 17° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, para que puedan ser notificadas a la OACI adecuadamente;
9. Dar cumplimiento en todos los aeropuertos internacionales y nacionales a la Ley Estatutaria 1618 de 2013, artículos 14 y 15, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;
10. Participar a través de sus integrantes en los foros internacionales y nacionales sobre la Facilitación del transporte aéreo;
11. Examinar periódicamente los niveles de Facilitación, acordando las soluciones pertinentes y adoptando los procedimientos necesarios para la aplicación en Colombia de las normas y recomendaciones contenidas en el Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional;
12. Darse su propio reglamento.
13. Las demás que le señale la Ley o las disposiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4. El Comité Nacional de Facilitación, realizará las recomendaciones al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para que las haga exigibles a los responsables.

Artículo 5. En el caso de los aeropuertos entregados en concesión, el Comité Nacional de Facilitación de Transporte Aéreo, evaluará según las características y particularidades de cada uno de los Aeropuertos, la verdadera necesidad de disponer de áreas y equipos adicionales a los que ya fueron adquiridos en virtud del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por lo anterior, de ser necesario adquirir áreas y/o equipos, el concesionario contará con un plazo prudencial que deberá ser establecido en el Acto Administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el cual se define el espacio, y/o el tipo y cantidad de equipos que deben ser implementados en el aeropuerto respectivo. En todo caso, deberá resguardarse el equilibrio contractual del respectivo contrato conforme a lo definido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 6. En la formulación de las políticas, principios, métodos, procedimientos y medidas generales en materia de Facilitación, el Comité deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar que su implementación interfiera o cause demora a las aeronaves, personas, carga o correo, las cuales deben ser ágiles y seguras.

Artículo 7. Decisiones. Las decisiones que adopte el Comité Nacional de Facilitación en desarrollo de sus funciones, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal asignada anualmente a la Unidad Administrativa Especial de

Continuación del Decreto: "Por el cual se crea el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo"

Aeronáutica Civil y demás entidades que lo integren, así como a las obligaciones establecidas en los contratos de concesión aeroportuaria.

Artículo 8. Funcionamiento. El Comité Nacional de Facilitación se reunirá de forma ordinaria dos veces al año, previa citación del Presidente y, de manera extraordinaria, por convocatoria del mismo o por solicitud de por lo menos dos de sus integrantes.

El Comité sesionará válidamente cuando concurren al menos ocho (8) de sus miembros. Las decisiones y recomendaciones se adoptarán por la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 9. Comités Locales de Facilitación. Los aeropuertos internacionales contarán con un Comité Local de Facilitación que se encargará de verificar el cumplimiento de las normas sobre Facilitación en su respectivo aeropuerto, conforme a la orientación reseñada en el Apéndice Once (11) "Modelo de Programa de Facilitación de Aeropuerto" del Anexo 9° del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en el cual señala la gestión, estructuración, convocatoria y personal designado con atribuciones para decidir de los respectivos entes gubernamentales, explotadores aeroportuarios y compañías aéreas, los cuales se desarrollarán y conformarán de acuerdo con la Guía Nacional de Facilitación del transporte aéreo.

Artículo 10. Planes Locales de Facilitación. Conforme a lo establecido en la Circular 065 del 5 de noviembre de 2013, expedida por la Aeronáutica Civil, los aeropuertos internacionales contarán con un Plan Local de Facilitación aprobado por la Autoridad Aeronáutica, el que se deberá armonizar con el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo. Tales planes se actualizarán conforme a las obras de modernización, modificaciones o necesidades del respectivo aeropuerto.

Artículo 11. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRO DE TRANSPORTE

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO.

MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MARIA CLAUDIA LACOUTURE